



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00756

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional, 7 de octubre de 2021, por la parte demandante, el juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de aclaración de la providencia calendada 1 de octubre de 2021, comoquiera que no se aviene a ninguno de los supuestos de hecho que la norma consagra [art. 285 C.G.P.], pues no se aduce la existencia de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos dentro de la parte resolutive o influyan en ella.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd1247e35f23a8d5c32a984ef2d5696e38c8d793d573f294ca905e8a4494556**

Documento generado en 12/01/2022 04:47:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00902

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 16 de septiembre 2021, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación electrónica remitida al demandado el 10 de septiembre de 2021, comoquiera que en el contenido de la comunicación, se indicó de manera equivocada que el acto de notificación se surte al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, siendo ello incorrecto, pues no se trata de ese método de enteramiento, además, los términos enunciados, son diferentes a los contemplados en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

.- Así la cosas, se exhorta a la parte demandante para que repita el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad, además, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. [Subrayas y negrillas del Juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bf8920ac56fb2c74557807ef7e59a81374796655db77e95c4b09222f65ad04**

Documento generado en 12/01/2022 04:47:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01384

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, radicado a través del correo electrónico institucional, el 17 de septiembre de 2021, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que la parte demandada se notificó mediante aviso remitido a su dirección electrónica el 30 de julio de 2021, previo envío del citatorio positivo, entidad que transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por W.A. Empaques S.A.S. y en contra de Benjamín Animero Bonilla E.U., en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2020 [fl. 29].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fc3a7b7aa84f119684f866447e0fd7aa4a4267b1f7800303ef829b0d334e06**
Documento generado en 12/01/2022 04:47:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-01745

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional, el 22 de octubre, 16 de diciembre de 2021 y 11 de enero de 2022, radicados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Requerir a la parte demandante para que aclare sus peticiones, comoquiera que con posterioridad a la presentación de la renuncia al poder conferido por la parte demandante, solicitó la terminación del proceso, así las cosas, para tramitar la terminación debe, si es del caso, desistir de la renuncia formulada.

.- Para dar respuesta a lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Secretaría, contabilice los términos y una vez culminen, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5c12e0eb9f72eb8b4ff22df232a3e84420d8847b0cbe872c14f2a62501ae48**

Documento generado en 12/01/2022 04:47:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00007

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el pasado 27 de septiembre de 2021, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ 45.034.831,82 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor presentado para el cobro, junto con los intereses corrientes y de mora liquidados hasta el 20 de septiembre de 2021.

Previo a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de reconocimiento de personería a la abogada que afirma actuar en representación de la demandada, se requiere a dicha parte para que adecúe el mandato, comoquiera que en el documento presentado no se establece claramente que la ejecutada le otorgue poder a la profesional del derecho para que represente sus intereses dentro del presente proceso, todo lo contrario, se alude a otro acto de apoderamiento a, mismo que no obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3765b8df2d9a9e3b6bc7364512996a60d2eb9857d3abcf5d5fe046a402fccb**

Documento generado en 12/01/2022 04:47:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2018-00421

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional, el 15 de octubre de 2021, radicado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio remitido a la dirección física del demandado el 12 de octubre de 2021, cuyo resultado fue negativo.

.- Comoquiera que la parte demandante informa que bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero del demandado y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena el EMPLAZAMIENTO de Juan Bautista Cabrera González, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, por **Secretaría**, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75d9b83d90995fc8fb2df0de952b4dae8beec5c42581637c12b9862465c2adec

Documento generado en 12/01/2022 04:47:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00529

Comoquiera que examinado el expediente, no se observa que se haya allegado respuesta proveniente del Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, sobre la prueba documental decretada y comunicada el 10 de junio de 2021, se ordena librar nuevamente comunicación con destino a dicho despacho judicial, para que brinde la colaboración del caso, en aras de obtener las piezas procesales que se solicitaron como prueba de oficio dentro de esta ejecución. **Secretaría, elabore y remita el oficio correspondiente.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70fd43e1197c0f5479caaf1c3144f6e1615bd5aaedf4536a7aff6387f5681c4**

Documento generado en 12/01/2022 04:47:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00777

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 16 de septiembre 2021, el Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, comoquiera que contrario a lo señalado por la apoderada judicial de la parte demandante, la parte demandada no se encuentra notificada en debida forma, por las razones consignadas en providencia del 3 de septiembre de 2021.

.- Así las cosas, se exhorta nuevamente al extremo activo, para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones señaladas en auto del 3 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf50b0ef1420d0744c3e1dd06dcc88bc6760b3a35faa2d4567563291b98358fc**

Documento generado en 12/01/2022 04:47:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00927

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional, el 19 de octubre de 2021, radicado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar el citatorio remitido al demandado el 21 de septiembre de 2021, a su dirección física, comoquiera que en el contenido de la comunicación, se informó de manera equivocada el número de radicado del presente proceso.

.- Por lo anterior, se exhorta a la parte actora para que reinicie el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82cdd937fc992e0947da22e7158cae3cddcf0976e0f3824b55157fd107b4436**

Documento generado en 12/01/2022 04:47:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-01004

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional, el 22 de octubre de 2021, radicado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos los citatorios para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitidos a la dirección física de las demandadas el 21 de junio de 2021 cuyo resultado fue positivo.

.- Se exhorta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones mediante la remisión del aviso correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1a40eb3a294e63476ea623834ab78649b0b066e3b80bf8d5390333c7921272**

Documento generado en 12/01/2022 04:47:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00033

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional, el 22 de octubre de 2021, radicado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre el aviso remitido al correo electrónico del demandado el 8 de octubre de 2021, se requiere a la parte actora, para que aporte copia cotejada del mandamiento de pago que debió ser remitida junto con la comunicación, y para que acredite haber agotado previamente las diligencias del citatorio para llevar a cabo la notificación personal.

.- Téngase en cuenta, que si la intención de la parte actora, fue efectuar la notificación por la senda del artículo 8 del decreto 806 de 2020, los términos indicados en la comunicación se consignaron de manera errónea, además, se debe acreditar igualmente el envío junto con el mensaje de datos del auto que libró mandamiento de pago, y se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, que reza: "*[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*". [Subrayas y negrillas del Juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0198e4840ef35ea8338f87152cda0cdc624a7036af407ac1e1200933da27c396**

Documento generado en 12/01/2022 04:47:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00521

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional, el 16 de septiembre de 2021, radicado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación remitida al demandado el pasado 9 de enero de 2021 a su dirección física, comoquiera que en el contenido de la comunicación se hizo alusión a que dicho acto se efectuó por la senda del **artículo 8 del decreto 806 de 2020**, cuando **esa norma solo es aplicable para el envío de notificaciones a través de medios electrónicos** y no físicos, como ocurrió en este caso.

.- Por lo anterior, se exhorta a la parte actora para que repita el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7264354ba93d56b20f6eea3e230b4fbbc76f7661bcf48b58542d80fe9009213**

Documento generado en 12/01/2022 04:47:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00745

Dando alcance a los memoriales aportados al presente proceso, a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 6 de octubre de 2021, el Juzgado dispone:

.- Negar las solicitudes de tener en cuenta las nuevas diligencias de notificación y ratificar el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, comoquiera que respecto de lo segundo no existe norma adjetiva que soporte tal pedimento y en punto a lo primero el envío de copia cotejada de los anexos de la demanda junto con el aviso no es un requisito legal que se deba cumplir para poder tener en cuenta la notificación surtida [art. 292].

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebd4907f1d539ffbd5029a21f4cf918fccbff7e6ba7b2c31dede442be8a826b**

Documento generado en 12/01/2022 04:47:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00235

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 14 de septiembre y 15 de octubre 2021, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRENTINO 183 - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de EDWIN AGUDELO VARGAS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 14 de septiembre de 2021, luego la notificación personal se surtió el **17 de septiembre de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$150.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83ce0cb6bee4bcfb60ac7c4e25eadda8a1e193d5c711396a790f095ddf0e439**
Documento generado en 12/01/2022 04:47:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00422

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional, el 25 de octubre de 2021, radicado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física del demandado el 16 de octubre de 2021 cuyo resultado fue positivo.

.- Se exhorta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones mediante la remisión del aviso correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4dd02c9303ea28f110bf2cbcd721a8970b939af254de45b0a33d675a234d33**

Documento generado en 12/01/2022 04:47:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00793

Dando alcance a los memoriales aportados el 25 de octubre, 18 y 24 de noviembre de 2021 a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal remitido al correo físico de la demandada CLEMENCIA PAEZ NIETO, el 6 de octubre de 2021, cuyo resultado fue positivo.

.- Se exhorta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones de la demandada CLEMENCIA PAEZ NIETO mediante la remisión del aviso correspondiente.

.- Incorporar al expediente, la notificación electrónica realizada a la demandada DAVIVIENDA S.A. el pasado 16 de noviembre de 2021, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [art. 8 Dec. 806/2020] del mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2021, el **19 de noviembre de 2021**.

.- Téngase en cuenta que la demandada DAVIVIENDA S.A, a través de apoderada judicial, presentó oportunamente, contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, mediante escrito radicado el 24 de noviembre de 2021, al cual se dará traslado en su oportunidad.

.- Reconózcase personería ara actuar en el presente proceso, como apoderada judicial de la entidad demandada DAVIVIENDA S.A., a la abogada MARCELA ROJAS FRANKY, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ce8c554f4299c2d3f2bc01cf35ef60b26745be166d9ce4fccf7246ec9c3201**

Documento generado en 12/01/2022 04:47:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00806

Dando alcance al memorial aportado el 25 de octubre de 2021 a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Incorporar al expediente, la notificación electrónica realizada a la demandada el pasado 22 de octubre de 2021, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [art. 8 Dec. 806/2020] del mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2021, el **27 de octubre de 2021**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

.- Finalmente, se exhorta a la parte actora para que acredite el diligenciamiento y pago de los derechos de registro correspondientes, para perfeccionar el embargo del inmueble gravado con hipoteca, pues en el expediente no obra constancia de que dicha medida se hubiese practicado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25211a70b87e3c806627598fcb60ba1c40052a9a1abc54927e65d6a8d533be83**

Documento generado en 12/01/2022 04:47:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00925

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL OIKOS 182 - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de ERVIN GIOVANNY SIERRA CUERVO, BLANCA MIRYAM HURTADO GIL y RIGOBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 5.263.900.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

CONCEPTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR
Cuota de Administración	01-sep-19	\$ 36.300,00
Cuota de Administración	01-oct-19	\$ 214.000,00
Cuota de Administración	01-nov-19	\$ 214.000,00
Cuota de Administración	01-dic-19	\$ 214.000,00
Cuota de Administración	01-ene-20	\$ 226.000,00
Cuota de Administración	01-feb-20	\$ 226.000,00
Cuota de Administración	01-mar-20	\$ 226.000,00
Cuota de Administración	01-abr-20	\$ 226.000,00
Cuota de Administración	01-may-20	\$ 226.000,00
Cuota de Administración	01-jun-20	\$ 226.000,00
Cuota de Administración	01-jul-20	\$ 226.000,00
Cuota de Administración	01-ago-20	\$ 226.000,00
Cuota de Administración	01-sep-20	\$ 226.000,00
Cuota de Administración	01-oct-20	\$ 226.000,00
Cuota de Administración	01-nov-20	\$ 226.000,00
Cuota de Administración	01-dic-20	\$ 226.000,00
Cuota de Administración	01-ene-21	\$ 234.200,00
Cuota de Administración	01-feb-21	\$ 234.200,00
Cuota de Administración	01-mar-21	\$ 234.200,00
Cuota de Administración	01-abr-21	\$ 234.200,00
Cuota de Administración	01-may-21	\$ 234.200,00
Cuota de Administración	01-jun-21	\$ 234.200,00
Cuota de Administración	01-jul-21	\$ 234.200,00
Cuota de Administración	01-ago-21	\$ 234.200,00
	TOTAL	\$5.263.900,00

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia,



de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada OLGA LUCIA SUNA ACERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ode6a01a869afa3f73e09cf2b4c180f27bb7f2b39d9dc03a6afad69ea5c6ed2e**

Documento generado en 12/01/2022 04:47:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00587

Dando alcance a los memoriales aportados al presente proceso, a través del correo electrónico institucional los días 14 y 16 de septiembre, 5, 6 y 20 de octubre y 3 de noviembre de 2021, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que los demandados MILTON JOHANNI MURILLO MORA y DORIS MORA FONSECA, se notificaron personalmente a través de apoderada judicial, el **5 de octubre de 2021**, según consta en el acta levantada en esa fecha.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de los demandados, a la abogada Olga María Tapias Sarmiento, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- Pese a que en la contestación de la demanda se afirmó que se aportó título de consignación que acredita el pago de los cánones de arrendamiento, correspondiente a los meses de marzo a mayo de 2021, lo cierto es que dicho documento no obra en dicho escrito, así como tampoco, ninguna otra prueba que dé cuenta del cumplimiento de dicha prestación.

.- Por lo anterior, se dispone **NO OIR** a los demandados comoquiera que no se ha acreditado el pago total de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4 artículo 384 del C. G. del P., por lo tanto, la contestación de la demanda presentada por el extremo pasivo no será tramitada.

.- **Secretaría**, una vez se encuentre en firme el presente proveído, ingrese inmediatamente el presente proceso al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54fcec3d59e917a85fc865a7e1a9bc28eb0497c96c2bfebeac3acee9c80a13b**

Documento generado en 12/01/2022 04:47:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., doce (12) de enero dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00664

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por el demandante contra lo resuelto en auto de 18 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo despliega sosteniendo que aun cuando no se acompañó con la demanda el pretendido título de ejecución, ello obedeció a un error en la carga del documento aludido, el que se explica por lo novedoso que le resulta el uso de la plataforma al profesional del derecho que agencia los intereses del demandante. No obstante, existió una alusión al instrumento cambiario en la demanda.

Así las cosas, allega en sede de reposición título judicial de ejecución y solicita que producto del buen suceso del recurso horizontal se libre orden de apremio.

CONSIDERACIONES

Aun cuando se entiende el dislate sucedido con la carga del pretense título ejecutivo, objeto del proceso, debe tener en cuenta el memorialista que, según ha dicho la jurisprudencia, el *“recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

Es por eso que: *“[...] la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna”* [Cas. Civ. Exp: 48919 - ap1021-2017].

Si ello es así, nótese que el ejercicio argumentativo que supone la misma lógica de la reposición apunta a que el recurrente persuada al juez de por qué su decisión se desmarca del orden jurídico y debe entonces revocarse una providencia que de suyo viene cobijada de una presunción de acierto y corrección.



Y en ese propósito, a decir verdad, que no se observa que la queja apunte a ese norte, más bien a intentar por vía del recurso horizontal a subsanar el yerro cometido con la carga de documentos a la plataforma de radicación de demandas. Con todo, para ello no está pensado el medio impugnatorio previsto a voces del artículo 318 del C.G.P.

Si entonces para el momento en que el juez tuvo que proveer en torno al juicio de admisibilidad de la demanda no tenía como verificar que se cumpliesen las exigencias del artículo 422 ibídem, entonces lo propio era proceder como en efecto se hizo, a negar la ejecución.

En efecto, señala la precitada norma que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante...” Así también el artículo 430 prevé que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Resulta claro, a partir de lo anterior, que ante la inexistencia de documento que apoye el cobro judicial lo que se impone es negar el mandamiento de pago, pues en estricto sentido este no es un anexo de la demanda, es el báculo mismo de esta y debe allegarse en el momento preciso de acudir a la jurisdicción.

Ahora, que no se diga que la decisión recurrida encarna el sacrificio del derecho sustancial en pos de la norma procesal, pues debe entenderse que en materia de juicios de ejecución y del examen a priori del documento que le sirve de hontanar el rigor está justificado constitucionalmente y es deber de la parte aportarlo al proceso al momento de radicar la demanda, pues, justamente, se está ante un juicio de cobro y sin ese documento simplemente no hay proceso.

Así lo ha entendido la Corte Constitucional, concretamente en sentencia T 111 de 2018 dijo que: “[c]omo quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo”.

Más que válidas y suficientes son las razones esgrimidas para mantener el auto recurrido totalmente inhiesto.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,



RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 18 de agosto de 2021, con fundamento en lo expuesto en la motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66eb6f1985ef2e0d68573b440dc5e347048a45924509f254c8fc0460941894c7**

Documento generado en 12/01/2022 04:47:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00930

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 16 de diciembre de 2021, por el endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de EDWIN ANTONIO BERMUDEZ MORENO y CLAUDIA LUCIA CHINGATE AHUMADA, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- No hay lugar a ordenar levantamiento de medidas cautelares comoquiera que las mismas no fueron decretadas.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f852d5ab42899903e69c31244ed68920fe1513d95128b953684610253cdb4eb**

Documento generado en 12/01/2022 04:46:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00946

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de la sucesión de JOSE JOAQUIN PABON SERRANO (e.p.d.) y en contra de LILIA CENAIDA RODRIGUEZ CELIS, ALFREDO RODRIGUEZ CELIS y PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ CELIS, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$11.035.000.00 M/Cte.**, por los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados causados durante los meses de abril de 2020 hasta febrero de 2021.

1.2.- Por la suma de **\$1.035.000.00, M/Cte.**, por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento.

2.- Negar el mandamiento de pago solicitado respecto de las pretensiones 24, 25 y 26, comoquiera que el acreedor natural de dichas obligaciones no es la parte ejecutante, además, no se acreditó haber cancelado dichos conceptos.

3.- Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de intereses de mora causados sobre los cánones adeudados, ya que no se puede perseguir el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento y de los intereses moratorios, ya que se estaría imponiendo una doble sanción a la parte ejecutada, lo cual no resulta procedente.

4.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de los **demandantes** MARÍA ENUS ALDANA DE PABON, MIREYA PABON SILVA, JOSÉ ALEXANDER PABON ALDANA, SANDRA PABON ALDANA, CARLOS ENRIQUE MARTINEZ PABON, y JUAN DAVID PABON SILVA, quienes tienen capacidad para conformar el extremo activo de esta ejecución por su calidad de herederos del causante y acreedor JOSE JOAQUIN PABON SERRANO (e.p.d.), a la abogada ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7.- Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue registro civil de **nacimiento** de Luisa Fernanda Pabón de Martínez (e.p.d.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f503feb378afe25f69030a9e47063776638ff619e5c3983220196bb5c5f95f7**

Documento generado en 12/01/2022 04:46:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00956

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de DIANA STEPHANIE RUÍZ FLOREZ, en contra de YENNY MARCELA GONZÁLEZ BALLÉN y JUAN HUGO CORREDOR GÓMEZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 15.000.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el título ejecutivo que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de septiembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por los intereses corrientes liquidados mensualmente, sobre el capital enunciado en el numeral 1.1., calculados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de diciembre de 2020 y hasta el 5 de septiembre de 2021.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses corrientes cobrados desde el 10 de abril de 2020 hasta el 1 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que del tenor literal del pagaré allegado no se desprende que dicha obligación sea exigible, comoquiera que allí no se estipuló la fecha a partir de la cual debía iniciar el pago mensual de ese rubro. De ahí que para efectos de librar orden de ejecución se tome en cuenta el documento denominado “pagaré renovado” que sí cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

3.- Se niega librar mandamiento de pago por los intereses de mora cobrados desde el 10 de abril de 2020 hasta el 10 de octubre de 2021, comoquiera que conforme al tenor literal del título, el pago del capital contenido en él, no se estipuló por instalamentos, como para que se pueda estimar la causación de ese concepto con anterioridad a la presentación de la demanda.

4.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



6.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JUAN CARLOS PANTANO SEGURA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e1bbc3d536d61ba1134ad90b24b733356345f27b52abc6dfe756f69d657946**

Documento generado en 12/01/2022 04:46:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00970

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de la sucesión de LUZ STELLA MARTINEZ MONROY y en contra de CARLOS JULIO PARRA FAJARDO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 15.752.200.00 M/Cte., por los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado, causados durante los meses de octubre de 2020 hasta junio de 2021, suma que se libra conforme el despacho considera que resulta procedente de acuerdo a la ley, pues el valor cobrado respecto del periodo comprendido entre enero a junio de 2021, se incrementó sin que se hayan cumplido 12 meses de ejecución del contrato [art. 430 C.G.P. y art. 20 L. 820/03]. El capital enunciado se discrimina así:

Periodo Canon	Valor
oct-20	\$ 1.700.000
nov-20	\$ 1.700.000
dic-20	\$ 1.764.600
ene-21	\$ 1.764.600
feb-21	\$ 1.764.600
mar-21	\$ 1.764.600
abr-21	\$ 1.764.600
may-21	\$ 1.764.600
jun-21	\$ 1.764.600
TOTAL	\$ 15.752.200

1.2.- Por la suma de \$3.529.200.00, M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., comoquiera no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

2.- Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de intereses de mora causados sobre los cánones adeudados, ya que no se puede perseguir el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento y de los intereses moratorios, ya que se estaría imponiendo una doble sanción a la parte ejecutada, lo cual no resulta procedente.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



6.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado HAROLD ANDRES RIOS TORRES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d49258b4ee7526639332168cc61a19370200add39d389dee7598e7d11e2897**

Documento generado en 12/01/2022 04:46:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>